


 (Disposición Vigente)



Version vigente de: 3/11/2002

Reglamento de armamento de Policías locales de la Generalitat de Cataluña
Decreto 219/1996, de 12 junio

[LCAT 1996\337](#)

 CONSOLIDADA

POLICÍAS LOCALES. Reglamento de armamento de Policías locales.

DEPARTAMENT GOVERNACIÓ

DO. Generalitat de Catalunya 17 junio 1996, núm. 2219, [pág. 6007].

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento de armamento de las policías locales, cuyo texto se adjunta como anexo del presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

ANEXO Reglamento de armamento de las policías locales

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación

Este Reglamento es de aplicación a todos los cuerpos de policía de los municipios de Cataluña, denominados genéricamente policías locales.

Artículo 2. Dotación de arma reglamentaria

2.1. Todos los miembros de los cuerpos de policía local de Cataluña deberán estar dotados de un arma reglamentaria de fuego corta para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo que prevé este Decreto.

2.2. Tanto las armas de fuego como su munición son propiedad de los respectivos ayuntamientos.

Artículo 3. Adjudicación del arma y de la guía

3.1. Corresponde al alcalde la adjudicación del arma de fuego a los funcionarios de carrera nombrados policías locales de acuerdo con la legislación vigente, así como a los aspirantes que, de acuerdo con las bases de la convocatoria, después de haber superado el curso selectivo en la Escuela de Policía de Cataluña, realicen un período de prácticas.

3.2. Junto con el arma de fuego se les entregará la guía de pertenencia de ésta y el carné profesional.

Artículo 4. Servicios con armas y excepciones

El arma de fuego se llevará siempre que se esté de servicio. Sin embargo, excepcionalmente y motivadamente, el alcalde o persona en quien delegue podrá establecer que determinados servicios, por sus peculiares características, puedan prestarse sin armas de fuego.

Artículo 5. Prohibiciones

Notas de vigencia

Modificado por [disp. adic.](#) de [Decreto núm. 233/2002, de 25 de septiembre. LCAT\2002\670.](#)

Queda prohibida la tenencia de armas de fuego a los vigilantes, al personal interino de los cuerpos de policía local siempre que no sea funcionario o funcionaria de carrera de cualquier cuerpo policial, al funcionariado en prácticas que todavía no haya superado el curso selectivo a la Escuela de Policía de Cataluña para acceder al cuerpo y al funcionariado al cual se le haya retirado por cualquiera de las causas especificadas en este Decreto.

Artículo 6. Responsabilidad

El alcalde, o persona en quien delegue, adoptará los controles y las medidas de seguridad que crea necesarias para evitar la pérdida, la sustracción o el uso indebido de las armas y; sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o disciplinaria que corresponda a los titulares de las guías, será también responsable, siempre que estos supuestos se produzcan, por la concurrencia de falta de adopción de las medidas de control necesarias o de su insuficiencia.

Artículo 7. Estadísticas

A efectos estadísticos, las corporaciones locales remitirán al Departamento de Gobernación el número y las características de las armas de fuego de que dispongan. Las variaciones que se produzcan, tanto por aumento como por disminución de las dotaciones, respecto al número y características de las armas de fuego, serán comunicadas al Departamento de Gobernación, junto con la memoria de los servicios prestados, dentro del primer trimestre de cada año.

CAPÍTULO II. Armas

Artículo 8. Modelos de arma reglamentaria

8.1. Los miembros de la policía local estarán dotados de un revólver de calibre 0.38 SPL con una longitud de cañón entre 3" y 4".

8.2. Opcionalmente, cuando así lo establezca el reglamento propio del cuerpo de policía local, y las prácticas de perfeccionamiento de tiro policial establecidas en el artículo 25 de este Reglamento manifiesten una mayor preparación, los ayuntamientos podrán dotar a los miembros del cuerpo citado de una pistola semiautomática del calibre 9 mm parabellum con una longitud de cañón de entre 7 y 12,5 cm.

8.3. Así mismo, los miembros de las policías locales podrán estar dotados de otros modelos de armas de fuego cortas, cuyas características serán establecidas por Decreto del Gobierno, previo informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales.

Artículo 9. Otros medios de defensa del ayuntamiento

9.1. Los alcaldes podrán dotar a los miembros de su policía local de otros medios de defensa cuando éstos estén previstos en los reglamentos internos y homologados por las autoridades competentes.

9.2. Estos medios podrán formar parte de la dotación personal de los miembros de la policía local o de la dotación de unidades para servicios específicos.

Artículo 10. Segunda arma

El alcalde, cuando así lo aconsejen circunstancias especiales, podrá conceder a los miembros de su policía local autorización excepcional para la posesión de una segunda arma de fuego corta a parte de la que reciba como dotación reglamentaria, en los términos previstos en la normativa vigente sobre armamento.

Artículo 11. Expediente de armas

Los ayuntamientos abrirán a cada uno de los miembros de la policía local un expediente donde constarán todos los datos referentes a la conservación, la tenencia y el uso de las armas y de las municiones de que reglamentariamente esté dotado, y de cualquier otro dato de interés relacionado con la tenencia y el uso del arma de fuego. También se incluirán las revisiones periódicas, las prácticas o los cursos de formación realizados.

Artículo 12. Modificaciones del arma

El titular de la guía no podrá, bajo ningún concepto, modificar las características del arma de fuego, ni adicionarle elementos extraños. Si se observan anomalías o defectos que comprometan el normal funcionamiento del arma, el titular de la guía lo comunicará al mando correspondiente, absteniéndose de manipular o de efectuar gestiones particulares para reparar las deficiencias.

Artículo 13. Pérdida y destrucción

13.1. En caso de pérdida, sustracción, destrucción o modificación de las características del arma de fuego o de la guía de pertenencia, el interesado habrá de comunicarlo inmediatamente al mando del que dependa, y se instruirá un expediente de información a efectos de determinar la posible responsabilidad del titular, y proponer, si es necesario, las medidas disciplinarias que correspondan.

13.2. En caso de pérdida o sustracción de la guía de pertenencia, deberá entregarse el arma correspondiente al jefe del cuerpo o al mando delegado, que la depositará en el armero hasta que pueda entregarse al titular una nueva guía o una autorización temporal.

Artículo 14. Comunicación a la Intervención de Armas

El jefe del cuerpo comunicará de forma inmediata a la Intervención de Armas de la Guardia Civil las pérdidas o sustracciones de cualquier arma de fuego o guía de pertenencia de los miembros de la policía local.

Artículo 15. Revista de armas

El jefe del cuerpo pasará revista de armas, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente sobre esta materia.

Artículo 16. Invalidez de la guía

Quedará invalidada la guía de pertenencia, y en consecuencia se depositará en la jefatura del cuerpo o centro directivo de pertenencia el arma reglamentaria, en los siguientes supuestos:

- a) Al dejar el servicio activo.
- b) Por la adopción de medida cautelar de retirada del arma de fuego, siempre que haya indicios de deficiencias físicas, psíquicas o formativas que puedan comprometer el servicio activo.
- c) Al pasar a la segunda actividad cuando el servicio no se preste en el mismo cuerpo de la policía local o cuando el dictamen que determine el pase a la segunda actividad demuestre la existencia de enfermedades o defectos considerados causa de retirada del arma de fuego.
- d) Por la adopción de medida cautelar de suspensión de funciones en la resolución de incoación de expediente disciplinario.
- e) Por sanción disciplinaria de suspensión de funciones.

Artículo 17. Medidas cautelares

17.1. A los efectos previstos en la letra b) del artículo anterior, el alcalde o persona en quien delegue ordenará la retirada del arma de fuego, por un período no superior a quince días. Si las causas que motivaron la retirada desaparecen, se devolverá el arma y la guía a su titular, pero si subsisten se procederá a pedir a los

especialistas correspondientes informes en relación con los motivos que aconsejaron su retirada, que serán entregados al órgano competente con carácter confidencial, para que resuelva sobre el mantenimiento o levantamiento de la medida cautelar.

17.2. En cualquier caso, la adopción de la medida cautelar tendrá que ser motivada.

Artículo 18. Retirada del arma y de la guía

Cuando se proceda a la retirada de un arma de fuego se retirará también la guía de pertenencia y se entregará al titular de ésta un recibo justificativo de la entrega, que será devuelto al recoger el arma y la guía.

CAPÍTULO III. Medidas de seguridad

Artículo 19. Armeros

19.1. Los ayuntamientos dispondrán de un armero dotado con las máximas garantías de seguridad, bajo la responsabilidad del jefe del cuerpo o mando delegado, donde cada agente, al acabar el servicio, depositará el arma reglamentaria, salvo autorización expresa en contra del alcalde o persona en quien delegue.

19.2. También se depositarán las armas que estén retiradas o no asignadas y las que sea necesario reparar o verificar.

Artículo 20. Características del armero

20.1. El armero de seguridad es un armario completamente blindado, dotado de compartimientos individuales inventariados, que se encuentra bajo la custodia y responsabilidad del jefe del cuerpo o del mando delegado.

20.2. El titular de cada guía dispondrá de la llave de su compartimento, pero habrá también una copia precintada de la que, en caso de necesidad, podrá disponer el jefe del cuerpo o el mando delegado.

Artículo 21. Ubicación del armero

Los armeros se ubicarán en aquellas dependencias policiales donde únicamente puedan tener acceso los miembros de la plantilla y en un lugar donde sea posible el control visual. A falta de estas garantías, es necesario situar el armero en un espacio protegido y con acceso blindado. La llave del habitáculo la tendrá el mando responsable del servicio.

CAPÍTULO IV. Control de las condiciones para llevar armas

Artículo 22. Pruebas de selección

Las pruebas psicotécnicas y médicas y el curso de formación específico que se realicen en los diferentes procesos de selección para el acceso a las policías locales tendrán que contener ejercicios o programas que permitan evaluar la capacidad para poder llevar armas de fuego.

Artículo 23. Revisiones psicotécnicas

23.1. Las revisiones psicotécnicas a los miembros de las plantillas de policía local se realizarán, como mínimo, cada dos años, mediante batería aptitudinal, cuestionarios de personalidad y otras pruebas para detectar disfunciones o anomalías de carácter y, en caso de considerarlo necesario, entrevista personal u otras pruebas complementarias.

23.2. Para la realización de estas pruebas, el alcalde podrá solicitar la colaboración del Departamento de Gobernación de la Generalidad.

23.3. El interesado tiene derecho a ser informado sobre el resultado de la revisión mediante una entrevista con el especialista que lo haya evaluado y ha de solicitar esta información por vía reglamentaria al alcalde o

persona en quien éste haya delegado.

23.4. Los que hayan obtenido el resultado de no apto en las pruebas psicotécnicas o cuando los peritajes de esta naturaleza desaconsejen el uso del arma podrán solicitar la realización de nuevas pruebas una vez transcurridos seis meses desde la realización de la anterior.

Artículo 24. Revisiones médicas

Las revisiones médicas se realizarán, como mínimo, cada dos años, y será causa de retirada del arma de fuego la existencia de cualquiera de las enfermedades o de los defectos físicos considerados causa de denegación de licencias, permisos o tarjetas de armas en la legislación vigente sobre armamento.

Artículo 25. Formación en tiro

25.1. Todos los miembros de las policías locales, excepto aquellos que tengan el arma retirada, deberán realizar obligatoriamente, y como mínimo dos veces al año, ejercicios de perfeccionamiento en tiro policial bajo la supervisión de instructores debidamente cualificados.

25.2. Las prácticas serán organizadas por los respectivos ayuntamientos, que podrán pedir colaboración al Departamento de Gobernación.

25.3. Una vez al año, como mínimo, las prácticas se realizarán de acuerdo con el programa que, con carácter general, establecerá la Escuela de Policía de Cataluña.

Artículo 26. Revisiones extraordinarias

26.1. El alcalde, por propia iniciativa o a propuesta del jefe del cuerpo o del mando responsable del armamento, podrá solicitar, si lo cree conveniente, una revisión de los efectivos de la plantilla de la policía local, a realizar por parte de técnicos especialistas, para comprobar si continúan teniendo la capacidad suficiente para poder llevar armas de fuego. Todos los miembros de las plantillas de policía local quedan obligados a someterse a las pruebas que se realicen con este objetivo.

26.2. Los policías locales en situación de excedencia, una vez que se incorporen al servicio activo, de acuerdo con la legislación vigente, deberán someterse a las pruebas que se establecen en el apartado primero de este artículo.

Artículo 27. Resultados de las pruebas

27.1. Los resultados de las revisiones psicotécnicas y médicas y las prácticas de perfeccionamiento en tiro policial se incorporarán al expediente personal a que hace referencia el artículo 11 de este Decreto.

27.2. Los informes y los contenidos de las pruebas psicotécnicas y médicas que justifiquen el resultado de apto o no apto quedarán bajo la custodia exclusiva de los técnicos que las realicen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La Escuela de Policía de Cataluña podrá homologar los programas de prácticas de formación de tiro policial elaborados por los ayuntamientos y deberá disponer de unas pruebas que determinen los niveles de preparación citados en el artículo 25.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Los ayuntamientos con cuerpos de policía local a la entrada en vigor de este Decreto dispondrán de un plazo de tres años para homogeneizar los modelos de armas de fuego cortas de todos los miembros de su plantilla.

Segunda.

Los ayuntamientos con cuerpos de policía local a la entrada en vigor de este Decreto dispondrán de un plazo de un año para el cumplimiento de las disposiciones que se regulan con relación a los armeros.